

CERTIFICACIÓN



EMILIO GARCIA-PUMARINO RAMOS, REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DEL DISTRITO HIPOTECARIO DE COLMENAR VIEJO NUMERO UNO.

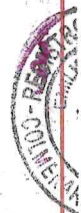
CERTIFICA: Que en vista de lo solicitado en el precedente mandamiento, para que le sea expedida certificación que acredite la titularidad registral y cargas de la **FINCA NÚMERO 3.114 DE TRES CANTOS**, de este Registro de la Propiedad, he examinado en todo lo necesario los libros del archivo a mi cargo de los que **RESULTA:**

PRIMERO: Que la descripción de la **FINCA NUMERO 3.114 de TRES CANTOS, Código Registral Unico: 28077000118512**, tomada de sus inscripciones 1ª, 3ª y 4ª, a los folios 207, 208 y 209, del tomo 454, libro 44 del Municipio de **TRES CANTOS**, es como sigue:

URBANA.- Número uno.- **Local comercial número diecinueve**, perteneciente al Conjunto en construcción sobre la Unidad Urbanística Cuatro, Residencial Centro Tres, RC-Tres, del Plan Parcial de Tres Cantos, en esta villa, hoy término de Tres Cantos, **calle La Amapola, número dos.- Linda:-** Al Sureste, con calle transversal, hoy Avenida de la Luz, en línea recta de veinticinco metros treinta y tres centímetros; al Norte, con calle C, hoy calle Amapola, en línea recta de veinticinco metros treinta y tres centímetros, uniéndose mediante línea de cuatro metros; al Oeste, con paso interior, en línea quebrada de doce metros sesenta centímetros y doce metros sesenta centímetros.- Resulta por tanto de trapecio, en construcción de una planta sin jardín.- La superficie construida aproximada del local es de cuatrocientos veintinueve metros cuadrados.- **CUOTA:-** Un entero mil doscientas diezmilésimas por ciento.- Referencia catastral número **0253101VK4905S0122XD.-**

SEGUNDO: Que la finca descrita aparece inscrita en **PLENO DOMINIO** a favor de la **SOCIEDAD "LA ALACENA DE TRES CANTOS, S.L."**, con CIF B-82/578386, por título de compra, en virtud de escritura otorgada el día catorce de julio de dos mil seis, ante el Notario de Madrid Don Felipe Jesús Carrión Herrero, que se inscribió con fecha dieciocho de septiembre del mismo año, motivando la inscripción **SEPTIMA** de la finca que nos ocupa.

Finca Nº: 3114 - Página: 1 de 7



TERCERO: Que la finca de que se trata, está **GRAVADA** con:

Por razón de la finca matriz número 26.778: Gravada la finca descrita con una **servidumbre** de varios extremos a favor del Canal de Isabel II.- Según escritura otorgada el once de diciembre de mil novecientos noventa, ante el Notario de Madrid don Gerardo Muñoz de Dios, que motivó la inscripción 2ª.-

HIPOTECA a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A., **para responder de SETECIENTOS MIL EUROS de PRINCIPAL.**- El plazo de duración del préstamo es de 180 meses, con una fecha de vencimiento que no podrá exceder del día treinta y uno de julio de dos mil veintiuno.- De la cantidad de OCHENTA Y CUATRO MIL EUROS en concepto de intereses ORDINARIOS, a un tipo inicial del 3,90% anual, y sin superar el máximo de 12% anual, de la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL EUROS en concepto de intereses de DEMORA, a un tipo inicial de 19% anual, y sin superar el máximo del 19%, y del pago de las costas procesales limitándose hipotecariamente esta responsabilidad a una cantidad máxima igual al 17% del capital del préstamo y del pago por tributos, gastos de comunidad y primas del seguro, limitandose hipotecariamente a una cantidad máxima igual al 3% de dicho capital, siendo el importe por cada uno de dichos conceptos de CIENTO DIECINUEVE MIL EUROS y VEINTIUN MIL EUROS, respectivamente.- Se tasó la finca para **SUBASTA** en **UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA EUROS CON OCHENTA CENTIMOS** y se fijó como **DOMICILIO** de la parte deudora para requerimientos y notificaciones el de **la propia finca hipotecada.**- Formalizada en escritura otorgada ante el Notario de MADRID DON FELIPE JESUS CARRION HERRERO el día catorce de julio de dos mil seis.- Constituida según la inscripción 8ª, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil seis.-

La hipoteca de la inscripción 8ª **SE AMPLÍA Y MODIFICA** en los términos siguientes: Se amplía el principal del préstamo en la cantidad de CIENTO TREINTA MIL EUROS.- Las nuevas responsabilidades derivadas de la ampliación del préstamo concedido son las siguientes: a) la cantidad de CIENTO TREINTA MIL EUROS a que asciende el capital del préstamo objeto de la ampliación.- Como consecuencia de ello, la cifra total de capital garantizada inicial y ampliación resulta ser de OCHOCIENTOS TREINTA MIL EUROS.- b) Los intereses ordinarios en los términos



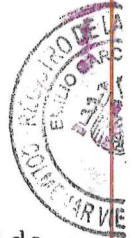
CERTIFICACIÓN



convenidos en la escritura de préstamo citada y en la que se inscribe, que a efectos hipotecarios se fijan en el tipo máximo establecido, limitándose además esta responsabilidad, a los efectos del artículo 114 de la Ley Hipotecaria, en la cantidad máxima de quince mil seiscientos euros.- Como consecuencia de ello la suma total de responsabilidad -inicial y ampliación- por intereses ordinarios resulta ser de NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS EUROS.- c) Los intereses de demora, pactados conforme a lo dispuesto en la cláusula correspondiente de la escritura de préstamo, limitándose además esta responsabilidad, en la cantidad máxima de cuarenta y seis mil ochocientos euros.- Como consecuencia de ello la suma total de responsabilidad -inicial y ampliación- por intereses de demora resulta ser de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS EUROS.- d) Las costas procesales, limitándose hipotecariamente esta responsabilidad a una cantidad máxima igual al diecisiete por ciento del capital objeto de la ampliación del préstamo, y del pago de los gastos por tributos, gastos de comunidad y primas de seguro correspondientes a la finca hipotecada que fuesen anticipados por el Banco, limitándose hipotecariamente esta responsabilidad a una cantidad máxima igual al tres por ciento de dicho capital ampliado.- Como consecuencia de ello, la cifra total de responsabilidad por costas resulta ser de CIENTO CUARENTA Y UN MIL CIEN EUROS y por gastos de VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS EUROS.- Así resulta de la escritura otorgada el treinta de agosto de dos mil siete, ante el Notario de MADRID don MANUEL RICHI ALBERTI, que motivó la inscripción 11ª, de fecha uno de octubre de dos mil siete.-

La hipoteca de la inscripción 8ª, modificada y ampliada por la 11ª, se **MODIFICA Y AMPLIA nuevamente**, en los términos siguientes: Con efectos a partir del día uno de julio de dos mil ocho se modifica el PLAZO de duración del préstamo se amplía en ochenta y dos meses, por lo que concluirá el día **TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIOCHO**.- Se modifica la hipoteca constituida ampliándola al aseguramiento de las nuevas responsabilidades derivadas de la ampliación del préstamo, y que son las siguientes: a) la cantidad de CUARENTA MIL EUROS a que asciende el capital del préstamo objeto de la ampliación.- Como consecuencia de ello, la cifra total de capital garantizada inicial y ampliación resulta ser de OCHOCIENTOS SETENTA MIL EUROS.- b) Los intereses ordinarios en los términos convenidos en la escritura de préstamo citada y en la que se inscribe, que a

Finca Nº: 3114 - Página: 3 de 7



efectos hipotecarios se fijan en el tipo máximo establecido, limitándose además esta responsabilidad, a los efectos del artículo 114 de la Ley Hipotecaria, en la cantidad máxima de cuatro mil ochocientos euros.- Como consecuencia de ello la suma total de responsabilidad -inicial y ampliación- por intereses ordinarios resulta ser de CIENTO CUATRO MIL CUATROCIENTOS EUROS.- c) Los intereses de demora, pactados conforme a lo dispuesto en la cláusula correspondiente de la escritura de préstamo, limitándose además esta responsabilidad, en la cantidad máxima de catorce mil cuatrocientos euros.- Como consecuencia de ello la suma total de responsabilidad -inicial y ampliación- por intereses de demora resulta ser de TRESCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS EUROS.- d) Las costas procesales, limitándose hipotecariamente esta responsabilidad a una cantidad máxima igual al diecisiete por ciento del capital objeto de la ampliación del préstamo, y del pago de los gastos por tributos, gastos de comunidad y primas de seguro correspondientes a la finca hipotecada que fuesen anticipados por el Banco, limitándose hipotecariamente esta responsabilidad a una cantidad máxima igual al tres por ciento de dicho capital ampliado.- Como consecuencia de ello, la cifra total de responsabilidad por costas resulta ser de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS EUROS y por gastos de VEINTISÉIS MIL CIEN EUROS.- Así resulta de la escritura otorgada el veintisiete de junio de dos mil ocho, ante el Notario de MADRID don JOSE ENRIQUE CACHON BLANCO, que motivo la inscripción 12ª de fecha veinte de agosto de dos mil ocho.-

El **EMBARGO** a favor de la **TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, decretado por la Unidad de Recaudación Ejecutiva número 28/20 de Colmenar Viejo de dicha Tesorería, con el número 07 00222571, que fue anotado bajo la letra D, **HA SIDO CANCELADO EL DÍA 8 DE FEBRERO DE 2.012 POR CADUCIDAD** de conformidad con el artículo 353 del Reglamento Hipotecario, quedando por tanto sin efecto también su nota de expedición de certificación de cargas.

El embargo de la anotación letra D, **hoy cancelado**, que fue ampliado por las letras E, F y G, **estas tres últimas hoy también canceladas por caducidad así como sus notas marginales de expedición de certificación de cargas, SE AMPLIA NUEVAMENTE a favor de la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** para responder de **CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIUN EUROS CON SETENTA CENTIMOS de principal, ONCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO EUROS CON TREINTA Y SEIS CENTIMOS de recargo y de CINCO**



CERTIFICACIÓN



MIL OCHOCIENTOS CUARENTA EUROS CON VEINTIDOS CENTIMOS de intereses, ascendiendo el total ampliado a SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS EUROS CON VEINTIOCHO CENTIMOS.- Anotado con la letra H de fecha veintiseis de abril de dos mil once, según mandamiento de veintidós de marzo de dos mil once.-

Expedida **certificación de CARGAS** de esta finca, en virtud del mismo mandamiento a que se refiere la anotación letra H.- Colmenar Viejo, 26 de abril de 2.011.-

Prorrogada la anotación de letra H por la de letra M de fecha veintinueve de abril de dos mil quince.- Según mandamiento expedido el siete de abril de dos mil quince.

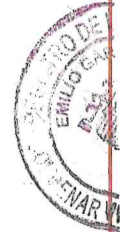
El embargo de la anotación letra D, **hoy cancelado**, que fue ampliado por las letras E, F, G y H, **las de las letras E, F y G hoy también canceladas por caducidad así como sus notas marginales de expedición de certificación de cargas, SE AMPLIA NUEVAMENTE** a favor de la **TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** para responder de **DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS DIEZ EUROS CON CUARENTA Y SIETE CENTIMOS** de principal, **TRES MIL SETECIENTOS VEINTIDOS EUROS CON OCHO CENTIMOS** de recargo y de **NOVECIENTOS CUARENTA EUROS CON NOVENTA Y CUATRO CENTIMOS** de intereses, ascendiendo el total ampliado a **VEINTITRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES EUROS CON CUARENTA Y NUEVE CENTIMOS.-** Anotado con la letra I de fecha ocho de febrero de dos mil doce, según mandamiento de veintisiete de enero de dos mil doce.-

Expedida **certificación de CARGAS** de esta finca, en virtud del mismo mandamiento a que se refiere la anotación letra I.- Colmenar Viejo, 8 de febrero de 2.012.-

Prorrogada la anotación de letra I por la de letra N de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis.- Según mandamiento expedido el diecinueve de enero de dos mil dieciséis.

Otro **EMBARGO** preventivo a favor de DON ANTONIO VALENZUELA GARCIA,

Finca Nº: 3114 - Página: 5 de 7



para responder de **DIECISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN EUROS CON TREINTA Y DOS CÉNTIMOS** de principal, y de **CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES EUROS CON NOVENTA CÉNTIMOS** fijados para gastos, intereses y costas de la ejecución, según autos seguidos con el número 15/2010, en el JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 3 DE MADRID. Anotado con la letra K de fecha veintitrés de enero de dos mil trece.-

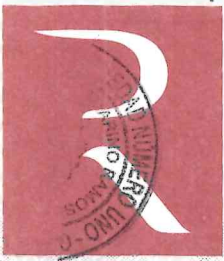
El embargo de la anotación letra D, hoy cancelado, que fue ampliado por las letras E, F, G, H e I, las de las letras E, F y G hoy también canceladas por caducidad así como sus notas marginales de expedición de certificación de cargas, SE AMPLIA NUEVAMENTE a favor de la **TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** para responder de **cuarenta y ocho mil cuatrocientos nueve euros con veintinueve céntimos de principal, nueve mil seiscientos ochenta y un euros con ochenta y un céntimos de recargo y de ocho mil seiscientos cuatro euros con once céntimos de intereses, ascendiendo el total ampliado a SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO EUROS CON VEINTIÚN CÉNTIMOS**.- Anotado con la letra L de fecha once de abril de dos mil catorce, según mandamiento de veinticinco de marzo de dos mil catorce.-

Expedida **certificación de CARGAS** de esta finca, en virtud del mismo mandamiento a que se refiere la anotación de ampliación letra L.- Colmenar Viejo, 11 de abril de 2.014.-

SE HACE CONSTAR EXPRESAMENTE, QUE SE HALLA SUBSISTENTE Y SIN CANCELAR **LA HIPOTECA** base del procedimiento, que es la **inscripción 8ª, ampliada y modificada por la inscripción 11ª y nuevamente ampliada y modificada por la inscripción 12ª** de la finca que nos ocupa.-

Que de la expedición de esta certificación se extiende la nota que preceptúa el artículo 688-2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al margen de la relacionada inscripción **8ª**, ampliada y modificada por la inscripción **11ª** y nuevamente ampliada y modificada por la inscripción **12ª** de la hipoteca que se ejecuta.

SE ACOMPAÑA COPIA LITERAL DE LAS INSCRIPCIONES 8ª DE HIPOTECA Y 11ª Y 12ª DE AMPLIACION DE HIPOTECA.



CERTIFICACIÓN



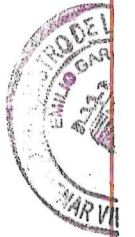
Se HACE LA COMUNICACION prevista en el artículo 689 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a la **TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, titular de las anotaciones de ampliación letras H, I y L, la de la H, prorrogada por la de la M y la de la I, prorrogada por la de la N, y a **DON ANTONIO VALENZUELA GARCIA**, titular de la anotación letra K, titulares de derechos en asientos posteriores al de gravamen para cuya ejecución se expide esta certificación.

Y no existiendo ningún otro asiento en el Libro Diario pendiente de inscripción, por el cual se transfiera, grave o modifique el dominio de la finca de que se certifica, extendiendo la presente en cuatro folios de papel timbrado números C14A12907716 y C14A12907719, que firmo en COLMENAR VIEJO, siendo las nueve horas del día siete de abril de dos mil dieciséis.



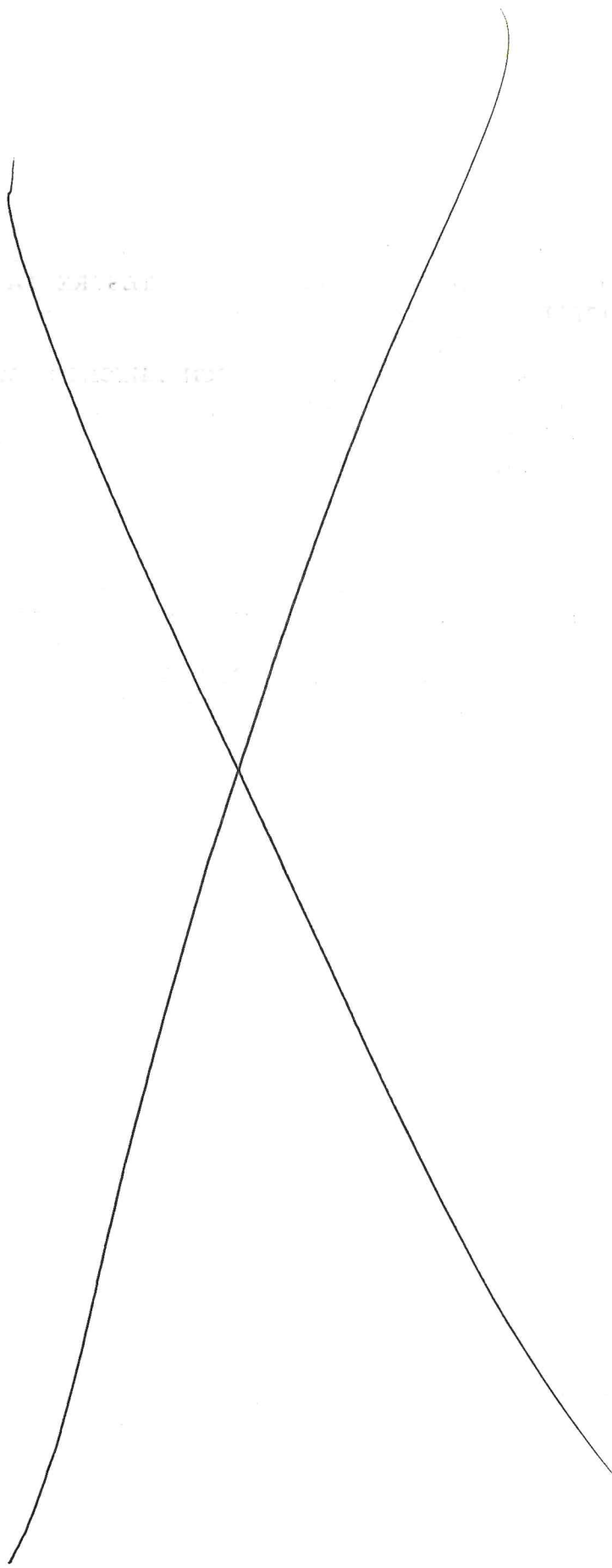
MUY IMPORTANTE, queda prohibida la incorporación de los datos de esta certificación a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de información (B.O.E. 27/02/1998).

Finca Nº: 3114 - Página: 7 de 7



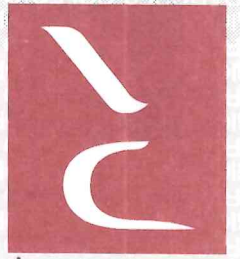
1912

1912





CERTIFICACIÓN



MARGINALES

Nº ORDEN DE INSCRIPCIONES

8ª Hipoteca

APECTA esta finca por CINCO AÑOS al pago de las posibles liquidaciones del Impuesto por el acto de la inscripción 8ª.- Colmenar Viejo, 18 de septiembre de 2006.-

La hipoteca comprendida en la inscripción 8ª se AMPLIA Y MODIFICA por la inscripción 11ª siguiente.- Colmenar Viejo, 1 de octubre de 2007.-

La hipoteca comprendida en la inscripción 8ª, ampliada y modificada por la 11ª, nuevamente se AMPLIA Y MODIFICA por la inscripción 12ª siguiente.- Colmenar Viejo, 20 de agosto de 2008.-

CANCELADA por caducidad la afectación que consta al margen de la inscripción 8ª.- Colmenar Viejo, 8 de febrero de 2012.-

En cumplimiento de mandamiento del Juzgado de Primera Instancia número 5 de esta villa, expedido el 24 de enero de 2.014, en autos número 727/2013, de ejecución de la hipoteca de la inscripción OCTAVA, ampliada y

COLMENAR VIEJO UNO

FINCA N.º 3114

TRES CANTOS

187

PROVINCIA	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO
MAD	COLMENAR VIEJO UNO		

URBANA de descripción conforme con las inscripciones 1ª, 3ª y 4ª.- Referencia catastral número 0253101VK4905S0122XD.- SUJETA a una servidumbre de varios extremos, GRAVADA con las hipotecas de las inscripciones 4ª y 6ª, en la primera de las cuales se subrogó la Caja de Ahorros del Mediterráneo y modificó por la inscripción 5ª y AFECTA a los pagos del Impuesto.- La Sociedad Mercantil "La Alacena de Tres Cantos, S.L.", domiciliada en Tres Cantos, Avenida de la Luz número 3, con C.I.F. B-82/578-386, es titular de la finca de este número, por su título de compraventa según la inscripción 7ª, y, representada por su Administrador Unico Don Gabino Rufián Ramírez, mayor de edad y vecino de Tres Cantos, nombrado y facultado tal y como consta relacionado en la citada inscripción 7ª, la expresada Sociedad constituye hipoteca unilateral sobre esta finca a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., domiciliada en Bilbao Plaza de San Nicolás, número 4, con C.I.F. A-48/265-169, cuyos demás detalles constan relacionados en el Registro, inscrita en el Registro Mercantil de Vizcaya, hoja número BI-17-A, aceptada por dicho Banco en virtud de diligencia extendida al pie de la escritura que motiva este asiento, por su propio Notario autorizante con fecha 14 de julio pasado, el cual actúa representado mancomunadamente por Don Antonio González Archidona y Doña María Victoria Marín Alvaréz, mayores de edad y con domicilio profesional en Madrid, facultados en virtud de poderes conferidos en escrituras otorgadas los días 12 de junio de 2.001 y 12 de febrero del 2.002, respectivamente, ambas ante el Notario de Bilbao Don José Ignacio Uranga Otaequei, inscritas en el Registro Mercantil, de cuyas partes pertinentes se transcribe lo preciso.- Esta hipoteca se constituye en **GARANTIA DE UN PRÉSTAMO** a largo plazo, de acuerdo entre otras, con las siguientes estipulaciones:- I.- CLAUSULAS FINANCIERAS.- PRIMERA.- CAPITAL DEL PRÉSTAMO.- La Sociedad Mercantil "Ija Alacena de Tres Cantos, S.L." -en lo sucesivo la parte prestataria o deudora-, reconoce haber recibido del "BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A." -en adelante el Banco-, a su satisfacción, un préstamo de **SETECIENTOS MIL EUROS** de capital.- SEGUNDA.- DURACION, VENCIMIENTO, REEMBOLSO ANTICIPADO.- 2.1.- Duración.- El préstamo se pacta por un plazo de **ciento ochenta**

Art. 1.º de la Ordenanza de Venta a Plazos de Bienes Muebles: Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación. Art. 1.º de la Ordenanza del Registro Mercantil: La facultad de certificar de los asientos del Registro será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.

NOTAS MARGINALES

modificada por la inscripción **UNDECIMA** Y **INSCRIPCION** **AMPLIADA** Y **MODIFICADA** por la inscripción **UNDECIMA**, se ha expedido hoy la certificación prevista en el artículo 688-2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.- Presentación: a las 10 horas y 25 minutos del día 5 de los corrientes, asiento 2.364 del Diario 114.- Colmenar Viejo, 14 de febrero de 2.014.

La nota de expedición de la certificación prevista en el artículo 688-2 de la LEC, que consta al margen de la inscripción **SE CANCELÓ** por haberse así acordado, por resolución ejecutable del JUEGO PRIMERA INSTANCIA N° 5 de COLMENAR VIEJO de fecha tres de septiembre de dos mil catorce, dimanante del procedimiento número 727/2013 que se indica en esa nota.- Consta de tres de septiembre de dos mil catorce, librado por duplicado, que ha sido presentado a las once horas diez minutos del día ocho de enero de dos mil dieciséis, asiento 1533 del Diario 118.- Colmenar Viejo, 14 de enero de 2016.-

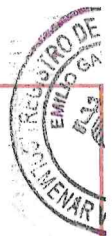
A la finca de este número le corresponde el Código Registral Único -CRU- 28077000118512.- Colmenar Viejo, 14 de enero de 2016.-

N.º Cuentas de Ingresos

Plazo

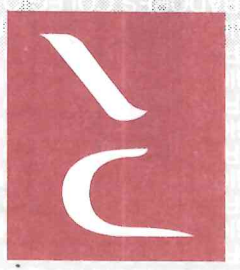
FINCA N.º 3114

meses, contados a partir del día treinta y uno de julio de dos mil seis, más el periodo denominado "periodo de ajuste", integrado por los días comprendidos desde la fecha de formalización de la escritura que se inscribe y el día antes citado, ambos inclusive.- Se entiende que los años, plazos y periodos en los que en su caso, se divide el préstamo, son siempre sucesivos, sin solución de continuidad y que el día inicial que en cada caso se indica esta incluido en el cómputo.- 2.2.- Vencimientos.- 2.2.1.- Vencimientos en el periodo de ajuste.- El día señalado en el apartado anterior como inicio del cómputo del plazo vencerán y serán exigibles los intereses ordinarios correspondientes a este periodo, que se devengarán al mismo tipo de interés que el que se establezca para el "periodo de interés fijo".- 2.2.2.- Vencimientos en el periodo de amortización.- El día equivalente al anteriormente señalado como inicio del cómputo del plazo de cada uno de los meses comprendidos dentro del periodo de amortización, vencerán y serán exigibles conjuntamente los intereses ordinarios devengados y una fracción del capital.- El préstamo se amortizará gradualmente mediante reembolso del principal en ciento ochenta cuotas mensuales, calculadas de acuerdo con el sistema francés de amortización, variables en función de la variación del tipo de interés.- La fecha de pago de la primera cuota será el día treinta y uno de agosto de dos mil seis y el pago de la última cuota se realizará el día treinta y uno de julio de dos mil veintinueve.- 2.3.- Reembolso anticipado.- La parte prestataria tendrá la facultad de reembolsar anticipadamente la totalidad o parte del capital del préstamo con sujeción a lo estipulado en la escritura que se inscribe.- TERCERA.- INTERESES ORDINARIOS.- PERIODOS DE INTERES.- 3.1.- Devengo y vencimiento.- Los intereses ordinarios se devengarán a razón del tipo nominal anual que se determina en esta cláusula y en la cláusula Tercera Bis.- 3.2.- Importe absoluto de intereses.- En cada vencimiento del periodo de amortización, el importe absoluto de los intereses devengados desde el vencimiento anterior, se calculará multiplicando el capital pendiente durante el plazo que media entre ambos vencimientos, por el tipo de interés nominal anual expresado en tanto por uno.- Y por la duración de dicho plazo expresada en años.- 3.3.- Periodos de interés.- Los "periodos de interés" son el "periodo de interés fijo", coincidente con los seis primeros meses de la duración del préstamo y los sucesivos "periodos de interés variable", cada uno de los cuales comprenderá seis meses del resto de dicha duración, excepto el último que comprenderá seis meses, y que comenzarán el día señalado en la cláusula 2.1. como inicio del cómputo del plazo del préstamo, con los seis meses contados desde el día siguiente al de la finalización del citado "periodo de interés fijo".- 3.4.- Tipo nominal.- Durante el "periodo de interés fijo", el tipo de interés vigente será el ~~tipo~~ con ~~aventa~~ por ciento nominal anual.- A este mismo tipo se devengarán los intereses durante el periodo de ajuste previsto en el apartado 2.2.1.- TERCERA BIS.- TIPO DE INTERES VARIABLE.- INDICES DE REFERENCIA.- 3.bis.1.- Periodos de interés variable.- Cálculo del tipo de interés vigente.- En cada "periodo de interés variable", el "tipo de interés vigente" será el tipo principal o sustitutivo de referencia más el margen.- Para la realización de esos cálculos, no se efectuará en los índices de referencia ningún ajuste o conversión, aun cuando dichos índices correspondan a operaciones cuya periodicidad de pagos sea distinta a la de los vencimientos pactados en la escritura que se inscribe, o incluya conceptos que estén previstos como concepto independiente en el préstamo objeto del contrato que motiva este asiento.- REGLAS E INDICES DE REFERENCIA.- Los índices que a continuación se expresan están establecidos con carácter oficial en la Norma Sexta Bis, número 3 de la Circular 8/1.990 del Banco de España, y se definen en el Anexo VIII de la misma a la que se remiten las partes.- En todos los casos se tomará el valor del último índice





CERTIFICACIÓN



TAS MARGINALES

N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES

FINCA N.º 3114

PROVINCIA MAD AYUNTAMIENTO / SECCIÓN COLMENAR VIEJO UNO TRES CANTOS

REGISTRO 188

que, en la fecha anterior más próxima a la fecha inicial del periodo, haya sido publicado en el Boletín Oficial del Estado.- 1.º.- Índice de referencia principal:- "Referencia interbancaria a un año -EURIBOR"-.- Cuando se utilice este índice, el tipo nominal será el valor del último índice, adicionado en **cero con ochenta puntos porcentuales**.- 2.º.- Índice de referencia sustitutivo:- Índice "BANCOS".- Tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años de Bancos.- Cuando se utilice este índice, el tipo nominal será el valor del último índice adicionado en **cero con ochenta puntos porcentuales**.- 3.º.- Tipo nominal por imposibilidad de aplicación de los índices de referencia anteriores.- Si en los noventa días naturales inmediatamente anteriores a la fecha inicial de cualquier periodo de interés, no hubiese sido publicado por el Banco de España u Organismo que le hubiera sustituido o en quien se hubiese delegado esta función, el índice de referencia principal o hubiese sido publicado como inexistente o igual a cero, se utilizará el siguiente índice de referencia sustitutivo, y si tampoco se hubiese publicado éste en ese periodo de tiempo o su valor fuese igual a cero, se "tipo de interés vigente" en el nuevo periodo de interés, será el mismo del periodo de interés anterior, cuya aplicación queda, por esta causa, prorrogada excepcionalmente.- Si para el periodo de interés siguiente persiste la imposibilidad de conocer el valor de los índices de referencia previstos en el perjuicio de la aplicación del mismo "tipo de interés vigente" en el periodo anterior, la parte prestataria podrá reembolsar anticipadamente la totalidad del préstamo y el Banco tendrá la facultad de declarar el vencimiento anticipado del mismo, siempre que el pago, en el primer supuesto, o la declaración del Banco, en el segundo supuesto, se realice en los dos primeros meses del nuevo periodo de interés.- 3.bis.2.- Modificaciones del "tipo de interés vigente".- Al iniciarse cada periodo de interés, el tipo vigente quedará determinado automáticamente, por aplicación de las reglas anteriores, sin necesidad de ningún acuerdo, por declaración de las partes.- No obstante, cuando el "tipo de interés vigente" para un periodo resulte distinto del aplicable en el periodo anterior, el Banco comunicará a la parte prestataria antes de que concluya el primer mes del nuevo periodo.- La comunicación de estas modificaciones del "tipo de interés vigente" podrá entenderse realizada con la publicación en el Boletín Oficial del Estado del índice de referencia aplicable.- 3.bis.3.- Límites a la variación del tipo de interés.- El tipo aplicable al devengo de los intereses ordinarios no podrá ser en ningún caso, **superior al quince por ciento, ni inferior al dos con veinticinco por ciento nominal anual**.- SEXTA.- INTERESES DE DEMORA.- Las obligaciones dinerarias de la parte prestataria, dimanantes del contrato, vencidas y no satisfechas, devengarán desde el día siguiente al de su vencimiento, sin necesidad de requerimiento alguno y sin perjuicio de la facultad de vencimiento anticipado atribuido al Banco en la estipulación Sexta Bis, un interés de demora del **diecinueve por ciento nominal anual**, calculado y liquidable por meses naturales o fracción en su caso y siempre por periodos vencidos.- SEXTA BIS.- VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PRÉSTAMO.- Vencerá anticipadamente la obligación garantizada y podrá reclamarse el crédito en su totalidad y ejecutarse la hipoteca, en los casos establecidos en la escritura que se inscribe y expresamente en los siguientes:- a).- Falta de pago en sus vencimientos de una parte cualquiera del capital del préstamo o de sus intereses.- b).- Impago de impuestos y contribuciones que sean preferentes a la hipoteca constituida.- c).- Cuando resulten cargas preferentes a la hipoteca constituida por la escritura que se inscribe, distintas de las reseñadas en el apartado cargas de tal escritura que se inscribe, distintas de las reseñadas en el apartado cargas de tal escritura que se inscribe. II.- OTRAS CLAUSULAS.- OCTAVA.- FORMA DE PAGO.- SOLIDARIDAD.- INDIVISIBILIDAD.- 3.1.- Forma de pago.- Tanto los pagos de todos los vencimientos como los de cualquier otro débito de la parte prestataria al Banco derivados de esta

Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad inscritos en el Registro correspondiente exclusivamente a los Registradores Mercantiles.... La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.
 Art. 17 del Reglamento Mercantil: La facultad de certificar de los asientos del Registro.
 Art. 31.3 de la Ordenanza de Venta a Plazos de Bienes Muebles: Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.



FINCA N.º 3114

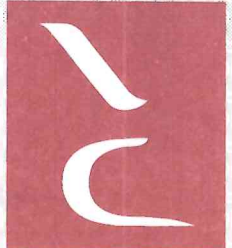
N.º FONDA DE HIPÓTECAS

NOTAS MARGINALES

operación, habrán de verificarse en la Oficina Madrid-Ramás Carrión, 11, en cualquiera de las oficinas del Banco en dicha plaza.- 8.2.- Solidaridad.- Cuando concurren como deudores más de una persona en las obligaciones derivadas de la escritura que se inscribe, se entenderán asumidas con carácter solidario las deudas de tales personas frente al Banco.- 8.3.- Indivisibilidad.- La totalidad de los débitos vencidos derivados del préstamo, que se hallaren pendientes de pago en cada momento, se considerará, a los efectos del artículo 1.169 del Código Civil, como una deuda única, sobre la cual el acreedor no está obligado a admitir pagos parciales.- NOVENA.- CONSTITUCION DE HIPOTECA.- Sin perjuicio de la responsabilidad personal e ilimitada de la parte prestataria, ésta, la Sociedad "La Alacena de Tres Cantos, S.B.", constituye hipoteca a favor del "Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.", que acepta, sobre la finca de este número, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en la escritura que motiva este asiento, respondiendo de la devolución del capital del préstamo, en los casos, forma y plazos convenidos, y además:- a) Del pago de los intereses ordinarios convenidos en las cláusulas Tercera y Tercera Bis, que, a efectos hipotecarios, se fijan en el tipo máximo del ~~once por ciento~~ ~~mensual anual~~ limitándose, además, esta responsabilidad, a efectos de lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Hipotecaria, en la cantidad máxima de ~~once y cinco por ciento~~ ~~anual~~.- b) Del pago de los intereses de demora convenidos en la estipulación Sexta, al tipo máximo a efectos hipotecarios del ~~diecinueve por ciento~~ ~~anual~~ limitándose, además, esta responsabilidad, a efectos de lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Hipotecaria, en la cantidad máxima de ~~diecinueve por ciento~~ ~~anual~~ y ~~dos por ciento~~.- y c) Del pago de las costas procesales, limitándose hipotecariamente esta responsabilidad a una cantidad máxima igual al ~~dieciséis por ciento~~ del capital del préstamo, y del pago de los gastos por tributos, gastos de comunidad y primas de seguro correspondientes a la finca hipotecada que fueren anticipados por el Banco, limitándose hipotecariamente esta responsabilidad a una cantidad máxima igual al ~~tres por ciento~~ de dicho capital.- En consecuencia, el importe total máximo de responsabilidad por cada uno de estos dos conceptos es de ~~cinco diecinueve por ciento~~ ~~anual~~ y de ~~veintiseis por ciento~~ ~~anual~~ respectivamente.- Esta hipoteca será extensiva a cuanto determinan los artículos 334 del Código Civil y 109 y 110 de la Ley Hipotecaria y, además a los frutos, rentas y muebles a que se refiere el artículo 111 de la misma y a las obras y mejoras que existan o en adelante se realicen en la finca hipotecada, incluso las edificaciones levantadas donde antes no las hubiera, excepto en los casos en que las haya costeado un tercer poseedor, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley Hipotecaria, así como en general, a cuanto sea anejo o accesorio a la finca hipotecada, material o jurídicamente.- En caso de reclamación judicial, el Banco podrá pedir, para sí o para persona que lo represente, la administración y/o posesión interina de la finca hipotecada.- La parte prestataria renuncia para el caso de cesión del crédito efectuada por el Banco, a la notificación prevista en el artículo 149 de la Ley Hipotecaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 de su Reglamento.- NOVENA BIS.- VENTA EXTRAJUDICIAL.- Para su ejecución, además de los procedimientos judiciales legalmente previstos, podrá instar el Banco la venta extrajudicial a que se refiere el artículo 129 de la Ley Hipotecaria.- A este efecto y con arreglo al artículo 234 de su Reglamento, el deudor designa como persona que en su día haya de otorgar la escritura de venta de la finca en representación del hipotecante al Banco, que podrá actuar mediante cualquiera de sus apoderados.- El valor en que los interesados tasan la finca para que sirva de tipo en la subasta y el domicilio del hipotecante para la práctica de requerimientos y notificaciones, son los mismos que se fijan en la estipulación décima para los procedimientos judiciales.- DÉCIMA.- DOMICILIO.-



CERTIFICACIÓN



NOTAS MARGINALES

N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES

FINCA N.º 3114

COLMENAR VIEJO UNO

TRES CANTOS

MAD

REGISTRO

AVANZAMIENTO / SECCION

LIBRO

QMO



TIPO DE SUBASTA.- TITULO EJECUTIVO.- Se fija como domicilio de la parte prestataria a efectos de requerimientos y notificaciones, la finca de este número.- Se establece como precio en que los interesados tasan la finca y pago que sirva de tipo en la subasta, la cantidad de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA EUROS CON OCHENTA CIENTOS, según tasación realizada conforme al Real Decreto 685/1.982 de 17 de marzo -de regulación del Mercado Hipotecario- y demás normas aplicables.- Los contratantes pactan expresamente que, a efectos meramente procesales, de conformidad con lo dispuesto en el número 2 del artículo 572 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el Banco podrá acompañar, junto con el título ejecutivo previsto en el número 4.º del artículo 517 de dicha Ley, certificación expedida en los términos previstos en el número 4.º del artículo 573 de la repetida Ley, acreditativa del saldo deudor de la cuenta de la operación, en la forma convenida en el contrato que se inscribe en UNDECIMA.- CONSERVACION DE LA GARANTIA.- Mientras no esté totalmente reembolsado el préstamo, la parte prestataria queda obligada:- B) A tener asegurado el inmueble del riesgo de incendios y otros daños durante el contrato que se inscribe, al menos en las condiciones mínimas exigidas por la legislación vigente reguladora del Mercado Hipotecario.- C) A no celebrar, sin consentimiento del Banco, contrato alguno de arriendo en que se anticipen rentas o se pacte una renta anual neta inferior al nueve por ciento del tipo de subasta que se fija en la cláusula Décima, ni, en caso de arrendamiento de vivienda, por plazo superior al mínimo legal de cinco años; en caso de arrendamiento para uso distinto del de vivienda, el contrato deberá someterse al régimen del Código Civil.- Igualmente queda obligada a acreditar al Banco semestralmente, por medio de los oportunos recibos, hallarse al corriente en el pago de toda clase de tributos, gastos de comunidad y primas de seguro que corresponda satisfacer por la finca hipotecada de cualquier deuda por créditos que puedan resultar preferentes a la hipoteca. En su virtud, inscribo a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., su derecho de hipoteca sobre la finca de este número, con expresa mención de vencimiento anticipado de la totalidad en caso de falta de pago de cualquier cuota de amortización o intereses.- Así resulta del Registro y de la escritura otorgada el día catorce de julio de dos mil seis, ante el Notario de Madrid Don Felipe Jesús Carrión Herrero, que fue presentada por Fax a las 15 horas y 39 minutos del día catorce de julio de dos mil seis, asiento 2098 del Diario 99. Autoliquidado el Impuesto.- Colmenar Viejo, dieciocho de septiembre de dos mil seis.-

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen...
 Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los registros...
 Art. 77 del Reglamento Hipotecario: La función de certificación...
 Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.

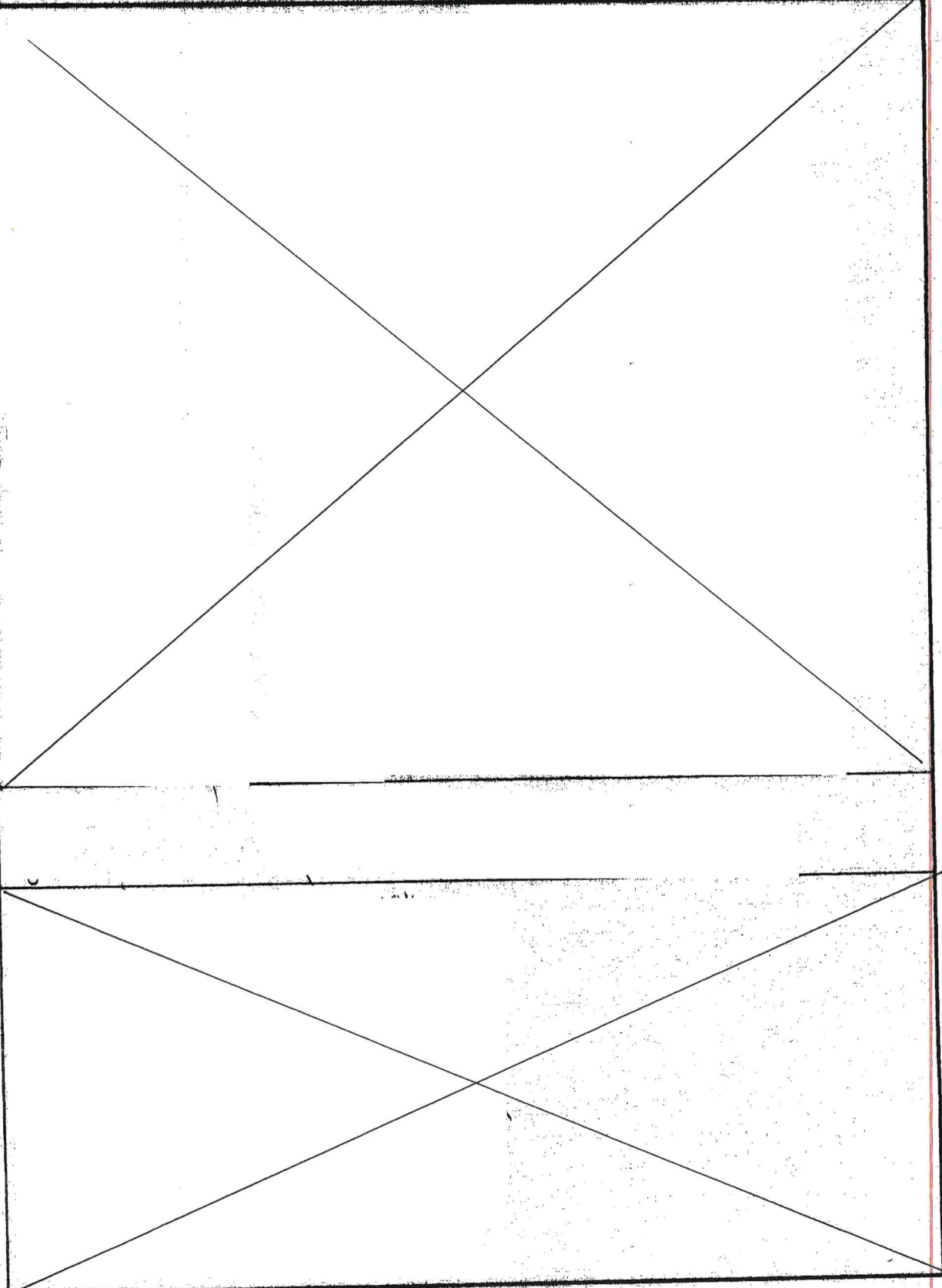


FINCA N.º 3114

PASA AL FOLIO 201 DEL TOMO 1000, LIBRO 1000

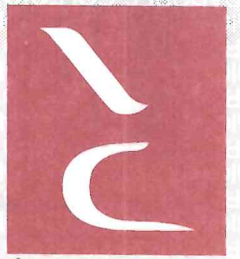
N.º ORDEN DE
INDICACIONES

NOTAS MARGINALES





CERTIFICACION



NOTAS MARGINALES

AFECTA por CINCO AÑOS al pago de las liquidaciones del Impuesto por el acto de la inscripción IIª.- Colmenar Viejo, 1 de octubre de 2007.-

CANCELADA por caducidad la afectación que consta al margen de la inscripción IIª.- Colmenar Viejo, 23 de enero de 2013.-

Nº ORDEN DE INSCRIPCIONES

IIª
AMPLIACION

VIENE DEL FOLIO 189 DEL TOMO 775, LIBRO N.º 3.114

PROVINCIA MAD

AYUNTAMIENTO Y SECCION COLMENAR VIEJO UNO

LIBRO TRES CANTOS

TOMO 20

URBANA de descripción conforme con las inscripciones 1ª, 3ª y 4ª.- Referencia Catastral 0253101VK4905S0122XD.- SUEVA a una servidumbre de varios extremos, AFECTA a los pagos del Impuesto y GRAVADA con la hipoteca de la inscripción 9ª, que se amplía y modifica por el presente.- La sociedad LA ALACENA DE TRES CANTOS, S.L., domiciliada en Tres Cantos, Avenida de la Luz, 3, con CIF. B-82578386, es dueña de la finca de este número según la inscripción 7ª, y representada por su Administrador Unico don Gabino Rufián Ramírez, nombrado facultado como consta en dicha inscripción 7ª, como parte deudora, y la entidad acreedora Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., domiciliado en Bilbao, Plaza de San Nicolás, 8, con CIF. A-48265169, representada por don Luis Enrique Martínez González y don Valentín Cabrerizo Sánchez, facultados en escritura de poder otorgada el 28 de enero de 2.000 ante el Notario de Bilbao don José Ignacio Uranga Otaegui, inscrita en el Registro Mercantil, copia de la cual ha tenido a la vista el Notario autorizando de la escritura que se inscribe, resultando a su juicio y bajo su responsabilidad, facultados suficientes para el acto del otorgamiento de la escritura que motiva la presente y sin que consten otros datos relativos al procedimiento MODIFICAN Y AMPLIAN dicha hipoteca en los términos siguientes: PRIMERA.- Con efectos a partir del día uno de septiembre de dos mil siete se modifican las condiciones del préstamo en la forma que resulta de lo que aquí se establece.- 1.- Ampliación del capital del préstamo.- El Banco hace a la sociedad LA ALACENA DE TRES CANTOS, S.L., un préstamo de CIENTO TREINTA MIL EUROS como ampliación del anteriormente concedido, que la prestataria recibe en el acto del otorgamiento de la escritura que se inscribe, a satisfacción, mediante abono en la cuenta corriente a nombre de la parte prestataria abierta en el Banco, obligándose a devolverlo, conjuntamente con el préstamo inicial, y a satisfacer los intereses sobre las cantidades prestadas pendientes de devolución, con la garantía, modo y condiciones pactadas y con las demás obligaciones pactadas en la escritura que se modifica en cuanto no resulte modificada por las que ahora se establecen, dándose aquí por reproducidas.- 2.- Ampliación de la responsabilidad hipotecaria de la finca.- Sin perjuicio de la responsabilidad personal, ilimitada y solidaria de la parte prestataria, el Banco y la parte prestataria modifican la hipoteca constituida sobre la finca de este número ampliándola al aseguramiento de las nuevas responsabilidades derivadas de la ampliación de préstamo aquí concedido, y que son las siguientes: a) la cantidad de CIENTO TREINTA MIL EUROS a que asciende el capital del préstamo objeto de la ampliación.- Como consecuencia de ello, la cifra total de capital garantizada inicial y ampliación resulta ser de OCHOCIENTOS TREINTA MIL EUROS.- b) Los intereses ordinarios en los términos convenidos en la escritura de préstamo citada y en la que se inscribe, que a efectos hipotecarios se fijan en el tipo máximo establecido, limitándose además esta responsabilidad, a los efectos del artículo 111 de la Ley Hipotecaria, en la cantidad máxima de quince mil seiscientos euros.- Como consecuencia de ello la suma total de responsabilidad -inicial y ampliación- por intereses ordinarios resulta ser de NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS EUROS.- c) Los intereses demora, pactados conforme a lo dispuesto en la cláusula correspondiente de la escritura de préstamo, limitándose además esta responsabilidad, en la cantidad máxima de cuarenta y seis mil ochocientos euros.- Como consecuencia de ello la suma total de responsabilidad -inicial y ampliación- por intereses de demora resulta ser de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS EUROS.- d) Las costas procesales, limitándose hipotecariamente esta responsabilidad a una cantidad máxima igual al diecisiete por ciento del capital objeto de la ampliación del préstamo, y del pago de los gastos por tributos, gastos de comunidad y primas de seguro correspondientes a la finca hipotecada que fuesen anticipados por el Banco.- Limitándose hipotecariamente esta responsabilidad a una cantidad máxima igual al tres por ciento de dicho capital ampliado.- Como consecuencia de ello, la cifra total de responsabilidad por costas resulta ser de CIENTO CUARENTA Y UN MIL CIEEN EUROS y por gastos de VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS EUROS.- La hipoteca será extensiva a cuanto determinan los artículos 33ª del Código Civil y 109 y 110 de la Ley Hipotecaria, y, además, a las frutas y rentas y muebles a que se refiere el artículo 111 de la misma y a las obras y mejoras que existan o en adelante se realicen en la finca hipotecada incluso las edificaciones levantadas donde antes no las hubiera, excepto en los casos en que las haya costeado un tercer poseedor, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley Hipotecaria, así

Art. 17 del Reglamento del Registro Mercantil: La facultad de certificar de los asientos del Registro Mercantil corresponde exclusivamente a los Registradores Mercantiles... La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro. Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación. Art. 31 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.

NOTAS MARGINALES

Nº ORDEN DE INSCRIPCIONES

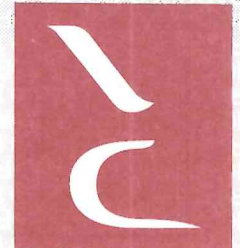
FINCA N.º 3.114

como, en general, a cuanto sea anejo o accesorio a la finca hipotecada, material o jurídicamente.- En caso de reclamación judicial, el Banco podrá pedir, para sí o para persona que lo represente, la administración y/o la posesión interina de la finca hipotecada.- La parte prestataria renuncia, para el caso de cesión del crédito efectuada por el Banco, a la notificación prevista en el artículo 149 de la Ley Hipotecaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 de su Reglamento.- 3.- Reembolso totalidad o parte del capital del préstamo con las condiciones pactadas en la escritura que se inscribe.- ~~Sociedad~~.- Ambas partes dejan subsistente la escritura que motivó la inscripción 8ª en todos los demás pactos y estipulaciones, que permanecen inalterados y que serán de íntegra aplicación.- En su virtud, inscribo a favor del BANCO BUENAO VIECANA ~~SA~~ S.A. su derecho de ampliación y modificación de hipoteca sobre la finca de este número.- Así resulta de la escritura otorgada el treinta de agosto de dos mil siete, ante el Notario de MADRID don MANUEL RÍCHI ALBERTI, cuya primera copia ha sido presentada a las ocho horas del día treinta y uno de agosto de dos mil siete, asiento 2655 del Diario 102.- Autoliquidado el Impuesto.- Colmenar Viejo, uno de octubre de dos mil siete.-

REGISTRO
MADRID



CERTIFICACION



NOTAS MARGINALES

Afecta por cinco años al pago de las liquidaciones del Impuesto por el acto de la inscripción 12.- Colmenar Viejo, 20 de agosto de 2008.-

CANCELADA por caducidad la anotación de embargo letra E, de conformidad con el artículo 353 del Reglamento Hipotecario, quedando por tanto sin efecto su nota de expedición de certificación de cargas.- Colmenar Viejo, 23 de enero de 2.013.-

CANCELADA por caducidad la afección que consta al margen de la inscripción 12.- Colmenar Viejo, 14 de febrero de 2014.-

La anotación preventiva de embargo letra D, que fue ampliada por las letras E, F, G, H e I, ha sido ampliada de nuevo por la de la letra L siguiente.- Colmenar Viejo, 11 de abril de 2.014.-

ART. 319-A BH.

N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES

12ª AMPLIACION

REGISTRO
COLMENAR VIEJO UNO
FINCA N.º 3.114

TRES CANTOS

509 11306

20

URBANA de descripción conforme con las inscripciones 1ª, 3ª y 4ª.- **SUJETA a una servidumbre** de varios extremos, **Afecta a los pagos del Impuesto y GRAVADA con la Anotación Preventiva de Embargo letra D, ampliada por la de la letra E, y con la hipoteca de la inscripción 12ª**, modificada y ampliada por la 11ª, que nuevamente se amplía y se modifica por la presente inscripción 7ª, y representada por su Administrador Único don Gabino Rufián Ramírez, nombrado y facultado como consta en dicha inscripción 7ª, como parte deudora, y la entendedora acreedora Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., domiciliado en Bilbao, Plaza de San Valentín Cabrera Sánchez, facultados en escrituras de poder otorgadas los días 12 de junio de 2.001 y 28 de enero de 2.000, ambas ante el Notario de Bilbao don José Ignacio Uranga Ocaequi, e inscritas en el Registro Mercantil, copia de las cuales ha tenido a la vista el Notario autorizante de la escritura que se inscribe, resultando a su juicio y bajo su responsabilidad, facultades suficientes para el acto del otorgamiento de la escritura que motiva la presente y sin que consten otros datos relativos al poder, **MODIFICAN Y AMPLIAN** dicha hipoteca en los términos siguientes: **PRIMERA**.- Con efectos a partir del día once de julio de dos mil ocho se modifican las condiciones del tipo de interés del préstamo, en la forma que resulta de lo que aquí se establece.- **1.- Duración**.- Vencimientos.- Importe absoluto de intereses.- **1.1.- Duración**.- El plazo de duración del préstamo se amplía en ochenta y dos meses, por lo que concluirá el día **VEINTIUNO Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIOCHO**, fecha de vencimiento de la última cuota.- **2.2 Vencimientos**.- Importe absoluto del préstamo vencerán y serán exigibles conjuntamente los intereses dentro del plazo de duración una fracción del capital.- El préstamo se amortizará gradualmente los intereses devengados y principal en **DOSCIENTAS TREINTA Y NUEVE** cuotas mensuales, calculadas de acuerdo con el sistema francés de amortización, cuya formula consta en la escritura que se inscribe. Cada uno de los sucesivos periodos de interés, las cuotas se recalcularán considerando el tipo de interés que resulte aplicable y el plazo restante al inicio del período, conforme a la formula antes indicada.- En cada vencimiento, el importe absoluto de los intereses devengados desde el vencimiento anterior se calculará en la forma que consta en la escritura que se inscribe.- **3.- Ampliación del capital del préstamo**.- El Banco hace a la sociedad ALACENA DE TRES CANTOS SL, un préstamo por importe de **CUARENTA MIL EUROS** como ampliación anteriormente concedido, que la parte prestataria recibe en el acto del otorgamiento de la escritura que se inscribe, a su satisfacción, mediante abono en la cuenta corriente de este préstamo inicial, y a satisfacer intereses sobre las cantidades prestadas conjuntamente con la devolución, con la garantía, modo, plazo y condiciones y con las demás obligaciones pactadas en la escritura que se modifica, en cuanto no resulte modificada por las que ahora se establecen, dándose aquí por reproducidas.- **4.- Ampliación de la responsabilidad hipotecaria de la finca**.- Sin perjuicio de la responsabilidad personal, ilimitada y solidaria de la parte prestataria, el Banco y la parte prestataria modifican la hipoteca constituida sobre la finca de este número, ampliándola al aseguramiento de las nuevas responsabilidades derivadas de la ampliación del préstamo aquí concedido, y que son las siguientes: a) La cantidad de **CUARENTA MIL EUROS** a que asciende el capital del préstamo objeto de la ampliación.- Como consecuencia de ello, la cifra total de capital garantizada inicial términos convenidos en la escritura de préstamo citada, y en la que se inscribe, que a efectos hipotecarios se fijan en el tipo máximo establecido, limitándose además esta responsabilidad, a los efectos del artículo 114 de la Ley Hipotecaria, en la cantidad máxima de **cuatro mil ochocientos euros**.- Como consecuencia de ello la suma total de responsabilidad

Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación. Art. 77 del Reglamento de Registro Mercantil: La facultad de certificar de los asientos del Registro. Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los registros de los asientos de los libros de inscripción de los bienes inmuebles inscritos en el Registro de la Propiedad. Art. 3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.



FINCA N.º 3.114

NOTAS MARGINALES

N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES

-inicial y ampliación- por intereses ordinarios resulta ser de **CUENTA CUATRO MIL CUATROCIENTOS EUROS**.- c) Los intereses de demora, pactados conforme a lo dispuesto en la cláusula correspondiente de la escritura de préstamo, limitándose además esta responsabilidad, en la cantidad máxima de **setecientos mil cuatrocientos euros**.- Como consecuencia de ello la suma total de responsabilidad inicial y ampliación por intereses de demora resulta ser de **TRESCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS EUROS**.- d) Las costas procesales, limitándose hipotecariamente esta responsabilidad a una cantidad máxima igual al diecisiete por ciento del capital objeto de la ampliación del préstamo, y del pago de los gastos por tributos, gastos de comunidad y primas de seguro correspondientes a la finca hipotecada que fuesen anticipados por el Banco, limitándose hipotecariamente esta responsabilidad a una cantidad máxima igual al tres por ciento de dicho capital ampliado.- Como consecuencia de ello, la cifra total de responsabilidad por costas resulta ser de **CUENTA CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS EUROS** y por gastos de **VEINTISÉIS MIL CINCO EUROS**.- La hipoteca será extensiva a cuanto determinan los artículos 334 del Código Civil y 109 y 110 de la Ley Hipotecaria, y, además, a los frutos, rentas y muebles a que se refiere el artículo 111 de la misma y a las obras y mejoras que existan o en adelante se realicen en la finca hipotecada incluso las edificaciones levantadas donde antes no las hubiera, excepto en los casos en que las haya costeado un tercer poseedor, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley Hipotecaria, así como, en general, a cuanto sea anejo o accesorio a la finca hipotecada, material o jurídicamente.- En caso de reclamación judicial, el Banco podrá pedir, para sí o para persona que lo represente, la administración y/o la posesión interina de la finca hipotecada.- La parte prestataria renuncia, para el caso de cesión del crédito efectuada por el Banco, a la notificación prevista en el artículo 149 de la Ley Hipotecaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 de su Reglamento.- 7.- La parte prestataria tendrá la facultad de amortizar anticipadamente la totalidad o parte del capital del préstamo con arreglo a lo pactado en la escritura que se inscribe.- **SEGUNDA**.- Ambas partes dejan subsistentes las escrituras que motivaron las inscripciones 8ª y 11ª en todos los demás pactos y estipulaciones, que permanecen inalterados y que serán de integral aplicación.- En su virtud inscribo a favor del **BANCO BILBAO VIEGA ARGENTARIA, S.A.** su derecho de ampliación y modificación de hipoteca sobre la finca de este número.- Así resulta de la escritura otorgada el veintisiete de junio de dos mil ocho, ante el Notario de MADRID don **JOSE ENRIQUE CACHON BLANCO**, cuya primera copia ha sido presentada a las doce horas cincuenta y cinco minutos del día once de julio de dos mil ocho, asiento 2389 del Diario 104.- Autoliquidado el Impuesto.- Colmenar Viejo, veinte de agosto de dos mil ocho.-